

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 76.

Jefatura de Obras públicas.—Camino vecinales.

Habiéndose solicitado por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villaverde de la Peña la declaración de utilidad pública de un camino vecinal desde dicho pueblo á la Estación del ferrocarril de La Robla á Valmaseda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince

días, á partir del anterior, remitirá, con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 16 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 77.

Habiéndose solicitado por la Junta administrativa de Polvorosa de Valdavia la declaración de utilidad pública de un puente sobre el río Valdavia, en dicho término municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá, con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 16 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 78.

Habiéndose solicitado por el Presi-

dente y Vocales de la Junta administrativa de Celada de Robledo la declaración de utilidad pública de un camino vecinal desde dicho pueblo al punto más conveniente de la carretera de Palencia á Tinamayor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá, con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 16 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 79.

Habiendo desaparecido de su domicilio el día 19 de Marzo último el vecino de Villabasta Pedro León Fernández, de 39 años de edad, estatura regular, color bueno; viste pantalón y chaqueta de paño con cuadros, boina negra, zapatos negros y va indocumentado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á averiguar el pa-

radero de mencionado individuo, dándome cuenta en caso de ser habido.

Palencia 17 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Alberto Thiebant y Laurin, Presidente del Consejo de la Sociedad Unión Española de Explosivos, en solicitud de que se declare que la cartuchería cargada para escopeta y revólver ó pistola, sea con casquillos de latón ó de cartón con refuerzo metálico, es un artículo inofensivo, y que por lo tanto en su carga, almacenaje y transporte no deberá ajustarse á lo determinado para las materias peligrosas, y

Resultando que el solicitante expone y justifica que en Inglaterra desde 1869, poco tiempo después en Bélgica y Alemania, y en Francia en 1884, está permitido y se viene autorizando expresamente lo que demanda, por estimarse inofensiva la cartuchería cargada de referencia, invocando también la Real orden de 8 de Agosto de 1872, dictada por el Ministerio de Fomento, que autorizó el transporte de cartuchería cargada en los trenes mixtos que condujeran tropas:

Resultando que remitida la solicitud de referencia al Ministerio de Fomento, la devolvió acompañando el informe técnico emitido por la Escuela especial de Ingenieros de Minas, en el cual, después de minuciosas experiencias, se consigna que la cartuchería antes mencionada puede considerarse como municiones de seguridad y someterse á reglamentación especial

que propone, diferente de la que hoy rige para las substancias peligrosas, y

Considerando que apreciada la cartuchería para escopeta y pistola ó revólver como municiones de seguridad por la Escuela especial mencionada, mediante condiciones que especifica, procede aceptar su propuesta, indudablemente acertada, puesto que ofrece seguras garantías para estimarla así, como emanada de un Centro científico por demás autorizado y competente, y disponer que los preceptos de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, recordada por la de 9 de Noviembre de 1893, se entiendan, en tal extremo, modificados ó no aplicables:

Considerando que la garantía del cumplimiento de las condiciones técnicas que la repetida Escuela especial determina, sólo procede exigirla á la Sociedad Unión Española de Explosivos, única autorizada para la fabricación y expedición de los mismos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren municiones de seguridad los cartuchos para armas de fuego de caza, lo mismo los de tubo metálico que los de tubo de cartón, revestidos en su base de casquillo metálico, con carga de pólvora y bala ó perdigones, y las cápsulas de revólver ó pistola, con carga de pólvora y bala.

2.º Que los cartuchos para dichas armas de caza, conteniendo pólvora solamente, para que sean considerados como municiones de seguridad, deberán estar herméticamente obturados por uno ó varios tacos de fieltro elástico y de espesor mínimo de cinco milímetros, ajustados en absoluto. Los cartuchos que hubieran sufrido deterioro, ya sea por alteración de la envuelta, su hendidura ó desgarre, ya por corrosión ú otra causa cualquiera, no se considerarán en ningún caso como municiones de seguridad.

3.º Que la Sociedad Unión Española de Explosivos habrá de garantizar siempre la cartuchería de seguridad, que deberá contenerse precisamente en cajas de cartón ó de hoja de lata, embaladas en cajones de madera de espesor mínimo de dos centímetros, sin clavazón alguna de hierro ni metal con substancias alíceas ú otras que puedan producir chispas. La expresada Sociedad acreditará, por certificados que se fijarán en cada cajón, cuyo peso máximo no excederá de 50 kilogramos, la clase de cartuchos que contenga, su número y el peso, y que cada cajón ó envase dicho, sólo contiene una clase de cartuchos, cuyo embalaje será sólido y en forma que no deje espacio alguno vacío, quedando prohibido terminantemente embalar diferentes clases de cartuchería, y menos su mezcla ni unión con otra materia explosiva ó inflamable. Los cajones cuyo peso bruto exceda de 10 kilogramos irán provistos de mangas, asas ó listones de madera para facilitar su manejo; y

4.º Que se entienda prohibida la carga de cartuchería dentro de las

poblaciones y en otros locales que no sean los autorizados á la repetida Sociedad y fuera de poblado, en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes, debiendo aplicarse estrictamente á los infractores las sanciones establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

Visto el expediente relativo á la consulta de esa Comisión Provincial sobre abono de hospitalidades y socorros á los mozos sujetos á observación:

Resultando que dicha Comisión Provincial expone que el Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento y Reserva solicita se le abonen por la Diputación 1.857,60 pesetas y 21,76 importe de las hospitalidades y socorros suministrados á los mozos que declarados útiles condicionales por la Comisión mixta de la provincia, han resultado inútiles temporalmente; declarada su inutilidad después de la observación á que estuvieron sometidos, solicitando que se dicte una disposición definitiva que resuelva las dudas que suscitan las disposiciones vigentes, que copia en su escrito, y á que en ellas se emplean solamente los términos «según los casos» y «según proceda», pero sin que determinen concretamente cuándo procede y en qué casos abonar esos gastos por las Diputaciones Provinciales:

Considerando que en el art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente de 27 de Febrero de 1912, se prescribe que serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso, los mozos sujetos al juicio de revisión ante la Comisión mixta que hayan sido por los Ayuntamientos excluidos temporal ó totalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico, procediendo ó no ese socorro en los otros casos y en la forma que en esa disposición legal se señala:

Considerando que, según el art. 138 de dicha ley, las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital militar de la localidad, y de no haberlo en el civil, y las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales:

Considerando que el sentido y alcance de los artículos 51 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para ejecutar la ley del mismo año, y 28 del de exenciones físicas en que empiezan á correr por cuenta del ramo de Guerra los gastos de los reclutas, desde el momento en que como útiles se los entregan las

Comisiones mixtas, estando, por tanto, á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones, los originados hasta que ese momento llega, tanto más cuanto que los juicios de exención y revisión de las exenciones alegadas llegan y comprenden todo lo necesario hasta que se hace entrega del mozo que, como útil para el servicio, ha de recibir el ramo de Guerra:

Considerando que la parte militar de las Comisiones mixtas no tienen más ni otro carácter que el de mera intervención del ramo de Guerra, precisamente para asegurarse con la obligación legal de la utilidad de los mozos que han de ingresar en el Ejército; que esa intervención no hace perder su carácter civil á dichas Corporaciones, y que dependiendo la observación de los mozos de la declaración de útiles condicionales que las Comisiones mixtas hacen, si después resultan inútiles temporales, por consecuencia de esa observación, este acuerdo recae como resultado del de dichas Comisiones á fin de precisar las condiciones de utilidad exigidas para que pueda tener ingreso en la jurisdicción militar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra y la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los gastos que se originen por consecuencia de la observación á que sean sometidos los mozos que considerados útiles condicionales sean declarados después temporalmente inútiles, corresponde sufragarlos á las Diputaciones Provinciales, y los socorros á los Ayuntamientos, siendo de cuenta del presupuesto de Guerra los gastos que resulten después de admitirlos como útiles, y disponer que se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que sea observada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices.—Circular.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar durante el próximo mes de Mayo, conforme á lo dispuesto por los artículos 48 al 61 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices al amillaramiento de su respectivo término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución de inmuebles y ganadería en el año venidero de 1915, esta Administración, al recordar á las expresadas Corporaciones de esta provincia

el puntual cumplimiento de este servicio, cree necesario hacerles las siguientes advertencias:

1.ª En los indicados apéndices, que habrán de confeccionarse con absoluta independencia los de rústica y pecuario de los de urbana ó de edificios y solares, serán incluidos los contribuyentes cuyas alteraciones de riqueza hayan sido acordadas hasta 30 de Abril, por orden alfabético de apellidos, consignándose también los segundos y expresándose con toda claridad las causas de las variaciones ocurridas en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, lo mismo por riqueza rústica y pecuaria que por urbana, figurándose, en primer término, la riqueza anterior de cada contribuyente, luego las altas, sumándose ambas partidas, y á continuación el importe de las bajas, que se restarán de la anterior suma, quedando así á cada uno el líquido imponible con que debe aparecer en el repartimiento individual que ha de formarse en el distrito.

2.ª Los compradores de fincas que por cualquier concepto hubieran pertenecido á la Hacienda, como asimismo los que hayan retraído otras de igual procedencia por las que el Estado viniese tributando, serán incluidos en el respectivo apéndice con las fincas compradas ó retraídas, las cuales han de darse de baja desde luego á la Hacienda, á cuyo nombre figuraron en el repartimiento anterior.

3.ª Al final del apéndice se hará un resumen del importe de las altas y de las bajas comprendidas en el mismo, debiendo sumar igual cantidad éstas que aquéllas, siempre que por la Administración no se haya aprobado previamente aumentos ó disminuciones en el líquido imponible de los contribuyentes, en cuyo caso habrán de acompañarse como justificantes, copias de las resoluciones dictadas. Cualquiera otra diferencia entre el importe de las altas y bajas, deberá explicarse y justificarse para que pueda acordarse sobre su admisión. El total de la riqueza resultante será la base sobre que habrá de girar el repartimiento individual del distrito.

4.ª No se acordarán por las Juntas periciales y Ayuntamientos otras variaciones que aquéllas que taxativamente les atribuye el citado Reglamento, ésto es, las que no produzcan alteración en el líquido imponible, teniendo siempre en cuenta, para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados, que á la relación duplicada que presenten deben acompañar los documentos fehacientes que lo justifiquen, de los cuales ha de hacerse mención en la correspondiente casilla del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motive y el número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

5.ª Las alteraciones de la riqueza pecuaria, que no sean motivadas por

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Enero y Febrero del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Abril de 1914.—El Director, Eladio Santander.

Juzgados.

Castrojeriz.

Julia de Madoz Moreno, hija de Luis y María, natural de Valladolid, de estado casada con Angel Rodriguez Prieto, profesión su sexo, de veintidos años, domiciliada en Valladolid, Bo-degones, cinco, y cuyo actual paradero se ignora, procesada por allanamiento de morada, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Castrojeriz á responder de los cargos que la resultan y constituirse en la prisión ya decretada, bajo apercibimiento que de no afectarlo será declarada rebelde.

Castrojeriz 14 de Abril de 1914.—Federico Baudin.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo último.

Día 4.

La ordinaria de este día no se celebró por encontrarse el Alcalde con varios Concejales con el Sr. Ingeniero examinando las márgenes del río, con el fin de hacerse el presupuesto para su encauzamiento.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo, y asistiendo seis Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última. Se acordó la distribución de fondos del presente mes. Se dió cuenta de los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Febrero último, acordando su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Se dió cuenta de haberse terminado la poda de los árboles de los plantíos, acordando la subasta de dichas leñas. Se dió cuenta de una comunicación del Jefe de Telégrafos, interesando se arregle el edificio deteriorado con motivo del último ciclón, acordando se proceda por el Maestro de obras á la recomposición del mismo. Se dió cuenta de

los telegramas recibidos del Excelentísimo Sr. Director de Obras Públicas y Alcalde de Palencia, referente á la subasta del ferrocarril de dicha Capital á Guardo, así como de la contestación dada á dichos Señores, acordando estar en un todo conforme con lo hecho por la presidencia. Se dió cuenta de los gastos hechos en las elecciones de Diputados á Cortes en el distrito del Norte, importante 20 pesetas, acordando su pago. Se dió cuenta de la presentada por el Interventor de consumos de esta ciudad, de la recaudación y gastos obtenidos por dicho impuesto en el mes de Febrero último, acordando su aprobación y se comunique al interesado á sus efectos. Se dió cuenta de la referente al Matadero, de lo recaudado durante los meses de Enero y Febrero últimos, acordando su aprobación y se comunique al interesado. Se dió cuenta del presupuesto formado por el Maestro de obras de este Ayuntamiento para la reparación del techo de la Escuela de niñas, importante 1.402 pesetas, acordando se formule un presupuesto extraordinario por la Comisión de Hacienda. Se dió cuenta y aprobó el pago de los jornales invertidos en la recomposición del tejado de la Casa Ayuntamiento y materiales invertidos en el mismo, importantes 37 pesetas 50 céntimos. Se dió cuenta de los desperfectos que ocasiona un palo que existe en el tejado del Ayuntamiento, acordando su arreglo. Se dió cuenta de haberse pedido por los Hermanos Maristas unas acacias plantones de los viveros de este Ayuntamiento, acordando se les dé los que necesiten. Se dió cuenta de no haberse rendido por el Agente Serapio Mozo la cuenta de lo recaudado por el impuesto de consumos, acordando se cite á dicho Señor para que rinda ésta. Que se adquiera un microscopio de 100 diámetros para su entrega al Inspector de carnes. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de cinco Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia durante la semana última. Se dió lectura y quedó enterada la Corporación de la instancia presentada por los músicos de la Banda municipal de esta ciudad. Se dió cuenta de las siguientes: una de Luis Tejerina, importante 10 pesetas 40 céntimos, por vino gastado en los actos de representación del Ayuntamiento el día 22 de Febrero último. Otra de Vicente de Juana, importante seis pesetas veinticinco céntimos, por carbón suministrado al Ayuntamiento. Otra por la viuda de Julian Serrano, de cuatro pesetas por pastas traídas el día del sorteo del actual reemplazo. Y otra de la misma Señora, importante 21 pesetas, por vino y pastas gastadas en la feria de San Gregorio, acordando la aprobación de todas ellas. Se dió cuenta y quedó enterada la Corporación de haberse subastado la leña en la cantidad de 53 pesetas. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 25.

La ordinaria de este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde

D. Darío Núñez Castelo se celebró la ordinaria de este día, en segunda convocatoria, con asistencia de tres Señores Concejales, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última. Se acordó que durante el mes de Abril próximo se admitan las relaciones para la formación de los apéndices. Se dió cuenta y aprobó la presentada por los gastos hechos en las elecciones de Diputados á Cortes en el distrito Consistorio, importante 20 pesetas. Se dió cuenta y se acordó el pago de los jornales invertidos en la plantación de los viveros de San Martineja, importante 21 pesetas. En virtud de instancia presentada por Florencio Romón, se acordó concederle 10 pesetas como socorro para trasladarse á la Capital con objeto de que le operen en la vista. Se acordó remitir al Sr. Alcalde de Villafranca 2 pesetas 50 céntimos que reclama de los derechos de reconocimiento al mozo Francisco Santos Martín. Se dió cuenta y aprobó su pago de la presentada por Melquiades Garrido, importante 10 pesetas, por el local del Colegio electoral del distrito Norte en las de Diputados á Cortes. Se acordó nombrar á D. Manuel Trujillo, Secretario del Ayuntamiento, Comisionado para que asista en la Capital al acto de la revisión de excepciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento, dándole los socorros de 50 céntimos diarios con destino á los mozos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto, en sesión del día de hoy, fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 3 de Abril de 1914.—El Secretario, Manuel Trujillo.—V.º B.º—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

Respnda de la Peña.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Municipio puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana para el año de 1915, los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las correspondientes relaciones antes del día ocho de Mayo próximo, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de transmisión á la Hacienda.

Respnda de la Peña 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Ambrosio Peláez.

Villanueva de Abajo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Municipio puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial, rústica y de edificios y solares de este término que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1915, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el actual mes de Abril las relaciones de alta y baja, acompañadas de sus cartas de pago de impuestos satisfechos los derechos reales á la Hacienda de transmisión por las fincas objeto de la alteración, en la inteligencia que

transcurrido el plazo indicado no se tendrán en cuenta las que se presenten en el expresado apéndice.

Villanueva de Abajo 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Primitivo R. villa.

Triollo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria, y padrón de edificios y solares correspondientes al año de 1915, se advierte á todos los hacendados por los dos conceptos, así vecinos como forasteros, presenten durante el mes actual las relaciones de alta y baja con los documentos justificativos de la transmisión y pago de los derechos á la Hacienda.

Triollo 13 de Abril de 1914.—El Alcalde, Victoriano Fernández.

Villanueva de Henares.

Don Jacinto Humada Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que debiendo confeccionar durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año 1915, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Villanueva de Henares 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Jacinto Humada.

Villalumbroso.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones con los documentos que acrediten la pertenencia, así como la de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en todo el mes actual, en la inteligencia que transcurrido que sea, las que se presenten no se incluirán en el apéndice que se ha de formar en el próximo mes de Mayo para el año de 1915.

Villalumbroso 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Santiago Calleja.

Villatoquite.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder

á la formación de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las correspondientes relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos justificativos de traslación de dominio y de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villatoquite 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, Juan Diez.

Respanda de la Peña.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Nicolás Rodríguez López, Luis Baños Martín, Luis Luis García, Francisco Micieces Maestro, José Fernández Alvarez y Liborio Calle Renedo, números cinco, siete, veintidos, veintiseis, veintiocho y treinta y tres, respectivamente, del sorteo verificado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados los cinco primeros por anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* y el último al padre en su representación, contra los cuales se han instruido expedientes de prófugos de conformidad á lo dispuesto en el art. 101 de la ley de Reemplazos vigente.

En su virtud se interesa por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, la busca y captura de los mismos y caso de ser habidos su conducción á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia de Palencia y con sujeción al pago de gastos.

Respanda de la Peña 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Ambrosio Peláz.

Collazos de Boedo.

Para la formación de los apéndices al amillaramiento que servirán de base para la derrama de contribuciones de 1915, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza por cada uno de los tres conceptos contributivos, presentarán en esta Alcaldía en término de diez días, siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones de alta y baja, reintegradas en forma, acompañadas de los documentos justificativos de adquisición las primeras y pago á la Hacienda de los derechos correspondientes según está reglamentado, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo señalado serán desestimadas.

Collazos de Boedo 13 de Abril de 1914.—El Alcalde, Máximo López.

Pedrosa de la Vega.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado en forma el mozo número 8 del sorteo para el actual reemplazo, Mariano Sánchez Martínez, hijo de Andrés y Donata, nacido en esta villa el día 1.º de Octubre de 1893, la Corporación de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 29 de Marzo último, con vista de los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reemplazos y previa tramitación del oportuno expediente, acordó declarar á dicho mozo prófugo, condenándole á la vez al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á esta Alcaldía caso de ser habido, á tal fin se le llama por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

En su virtud y para el debido cumplimiento de lo acordado, ruego y encargo á toda clase de Autoridades la busca, captura y conducción de dicho mozo á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para sus efectos.

Pedrosa de la Vega 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Félix Márcos.

Alar del Rey.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana para el próximo año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las oportunas declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión.

Alar del Rey 16 de Abril de 1914.—El Alcalde, Elías López.

Cenera de Zalima.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como igualmente la de edificios y solares que han de servir de base para la formación de los respectivos repartimientos en el próximo año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de quince días, á contar desde hoy, relaciones de alta y baja reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin los cuales no serán admitidas.

Cenera de Zalima 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Cipriano García.

Renedo de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice para el año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes, tanto del distrito como forasteros, presenten en la Secretaría las altas y bajas de riqueza rústica y urbana que haya sufrido alteración, debidamente reintegradas, y con los justificantes de haber satisfecho los derechos reales, durante el presente mes, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Renedo de Valdavia 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Donato Mantecón.

Villota del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de las contribuciones rústica y urbana que ha de servir de base para los repartimientos del próximo año de 1915, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días las relaciones de alta y baja y acompañadas de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido el plazo no se admitirá ninguna.

Villota del Páramo 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Félix Villalba.

Báscones de Ojeda.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar los apéndices que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, es preciso que todos los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las relaciones mediante todo el mes de Abril, arregladas á la ley, acreditando con las cartas de pago haber satisfecho los derechos á la Hacienda, de lo contrario no serán admitidas.

Báscones de Ojeda 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Nemesio Bravo.

Redondo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, se advierte y previene á todos los hacendados, así vecinos como forasteros presenten las oportunas relaciones de alta y baja comprensivas de la riqueza que ha de ser objeto de alteración, durante el actual mes de Abril, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión y pago de los derechos á la Hacienda.

Redondo 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Simón González.